CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez. Se presenta para su proveer.

Bucaramanga, 9 de septiembre de 2021.

CLASE DE PROCESO	**EJECUTIVO**
RADICADO	**680014003018-2018-00667-00**
DEMANDANTE	**EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**
DEMANDADO	**REYNALDO GRANADOS PINTO**

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el suscrito a resolver sobre la nulidad propuesta por el Curador Ad Litem del demandado REYNALDO GRANADOS PINTO una vez corrido el traslado a la parte demandante conforme al parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

DE LA SOLICITUD

La accionante solicita se declaré la NULIDAD por AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO conforme al artículo 133 numeral 8°del Código General del Proceso al considerar que, no se realizó la notificación del demandado en cumplimiento al Auto del once (11) de junio de 2019.

CONSIDERACIONES

El principio de legalidad consagrado en los dos primeros incisos del artículo 29 de la Constitución Política respalda la función de las nulidades propuestas por las partes dentro de los procesos que se adelantan ante la administración de justicia, por lo anterior y dada la relevancia de este principio rector de las actuaciones de los jueces con el fin de garantizar el debido proceso, el ordenamiento que rige los procedimiento civiles estableció las causales expresas y típicas de la procedencia de las causales de nulidad procesal en concordancia con la norma constitucional, sin lugar a analogías al momento de decretarlas .

Así pues, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de agosto 22 de 1974[1] que aun encuentra su vigencia decreto lo siguiente:

> *"y como sobre el punto se trata de reglas estrictas, no susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, los motivos de nulidad, ora sean los*

[1] Sentencia Sala de Casación Civil del 22 de noviembre de 1954.

generales para todo proceso o ya los especiales para algunos de ellos, son pus limitativos, y por consiguiente no es posible extenderlos a informalidades diferentes."

De igual manera, la Corte Constitucional se ha referido que el carácter taxativo y restringido de las nulidades obedece a los principios constitucionales de seguridad jurídica y celeridad procesal:

> "*La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado [2]han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución."*

Por lo anterior, el papel del director del proceso en pro de dar cumplimiento a los preceptos constitucionales y legales para preservar la seguridad jurídica y el debido proceso dentro de las actuaciones judiciales, no siéndole permitido interpretar y considerar como nulos los actos diversos a los que taxativamente están expresados en el artículo 133 del Código General del Proceso.

SOBRE EL CASO EN CONCRETO

En lo que respecta a la solicitud de nulidad tal como ha sido propuesta por el apoderado de la parte demandada se tiene que la misma no tiene vocación de prosperidad, dadas las siguientes condiciones.

Primeramente, es importante señalar que el las causales de nulidad se encuentran contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso específicamente el numeral 8 que indica:

> *"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (…)."*

De ahí que, las notificaciones de las actuaciones dentro de los procesos judiciales a las partes, consiste es un canal de comunicación e información que ofrece una garantía al debido proceso y en consecuencia el derecho a la defensa de los sujetos procesales. Por ende, goza de una especial protección constitucional que rige la normatividad civil, resaltando la figura de los incidentes para la materialización del principio de legalidad que rige las actuaciones judiciales.

Es así, como la Corte Constitucional, como máximo garante de la protección a los preceptos constitucionales ha señalado que:

> *"La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa."*[3]

---

[2] Algunos ejemplos son los siguientes: Sentencia del 22 de mayo de 2002 (radicación 20001233100019990829 01, expediente 22274).

[3] Sentencia Corte Constitucional C-783 de 2004. M.P. Jaime Araujo Rentería

Ahora bien, enfocándonos en el caso en concreto, es importante resaltar que en el escrito de demanda en el acápite de notificaciones el apoderado de la parte demandante HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, indico expresamente bajo la gravedad de juramento que desconoce e lugar de residencia, trabajo y la dirección de correo electrónico del demandado**,** y en consecuencia solicita el emplazamiento del demandado REYNALDO GRANADOS PINTO.

TRAMITE PROCESAL

Su señoría de la manera más respetuosa solicito se sirva ordenar el emplazamiento que trata el artículo 293 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que a la fecha se desconoce el domicilio del demandado, lo anterior como se manifestó en la demanda.

Adicional a lo anterior, me permito manifestar que ignoro el lugar de la habitación, domicilio, residencia, lugar de trabajo, y que desconozco el paradero del demandado.

En ese sentido y una vez subsanada la demanda, el despacho procedió a librar mandamiento de pago mediante providencia del 9 de noviembre de 2018 y en el numeral **CUARTO NOTIFICAR** al demandado conforme a los artículos 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, sin tener en cuenta las manifestaciones realizadas por el Demandante y la solicitud de emplazamiento del demandado.

De ahí que, el demandado solicita el emplazamiento del demandado REYNALDO GRANADOS PINTO, lo cual fue negado por el despacho mediante auto calendado a 25 de febrero de 2019 por no cumplir con lo establecido en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, es decir allegar la comunicación y certificación emitida por la EMPRESA DE SERVICIO POSTAL, mediante la cual certifique que el demandado no reside o no trabaja en la dirección aportada.

Posteriormente, advierte el suscrito la solicitud realizada por el demandante en su escrito de demanda y la manifestación bajo la gravedad de juramento que desconocía la dirección física o electrónica de notificación del demandado y evidenciándose que en el título valor pagare no se consigna dicha información, procedió el despacho mediante providencia del 11 de junio de 2019 a dejar sin efecto el auto del 25 de febrero de 2019 y en consecuencia **ORDENAR** el emplazamiento del señor REYNALDO GRANADOS PINTO.

El 28 de septiembre de 2021 y dando cumplimiento al auto del 11 de junio de 2021, se allego el emplazamiento del demandado en VANGUARDIA el día domingo 20 de septiembre de 2020 tal como se evidencia en la certificación allegada, en consecuencia y como lo indican las normas correspondientes se procedió a registrar el emplazamiento en la plataforma del Registro Nacional de Emplazados.

Una vez fenecido el término sin pronunciamiento del demandado se nombra curador ad litem, mediante providencia del 25 de mayo de de 2021 conforme a lo indicado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso; para lo cual se designó después de dos relevos al Dr. EDWIN ARTURO CARRILLO VILLABONA con el fin de defender los intereses del demandado REYNALDO GRANADOS PINTO dentro del término oportuno ejerce el derecho de defensa proponiendo la nulidad, sin embargo se observa que no se presentan excepciones de merito tal como es señalado el escrito de contestación.

Resulta oportuno indicar que la función principal del Curador Ad Litem consiste en defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, teniendo en cuenta lo precisado por la Corte Constitucional que se refirió en Sentencia T-088 de 2006 respecto a la importancia de dicha figura de la siguiente manera:

"El nombramiento del curador responde, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad litem, tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues este redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome."

Por lo tanto, proponer nulidades y excepciones dentro del trámite de un proceso, corresponde al desarrollo natural y de defensa dentro del proceso judicial del demandado ausente por parte del Curador Ad Litem designado, con el fin de evitar el menoscabo de los derechos sustantivos que en el litigio se debaten.

De ahí, que el suscrito una vez revisada cada una de las notificaciones, advierte que no es correcta la afirmación que realiza la parte demandada en su escrito de nulidad al indicar que se configuraba la AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO conforme al artículo 133 numeral 8°del Código General del Proceso al considerar que, no se realizó la notificación del demandado en cumplimiento al Auto del once (11) de junio de 2019, puesto que en el expediente reposa el emplazamiento realizado por la parte demandante HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER al demandado dando cumplimiento al requisito de notificación, como se evidencia en la siguiente constancia:

Vanguardia

VANGUARDIA
NIT.890.201.798-0
CERTIFICA:

Que el Edicto Emplaza A...

REYNALDO GRANADOS PINTO

Fue publicado en nuestra edición impresa de septiembre 20, 2020 y en la edición Web por 15 días www.clasificadosvanguardia.com/edictos.

Igualmente, se deja constancia que VANGUARDIA tiene circulación a nivel Regional y Nacional.

Se adjunta un (1) periódico con publicación completa.

Atentamente,

Vanguardia
Galvis Ramirez y Cia S.A.
NIT 890 201 798-0

JENNY KATHERINE HERNANDEZ RODRIGUEZ
Supervisor(a) Oficina Servicio al Cliente
Bucaramanga septiembre 20, 2020

Por ende, se puede concluir que, se dio cumplimiento a las garantías constitucionales y legales del demandado para que se hicieran parte del proceso y ante la imposibilidad de notificación del señor REYNALDO GRANADOS PINTO, con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa se nombró curador ad litem con el fin de defender los intereses del ejecutado. Por lo tanto, no se configuro la causal de nulidad predicada en el artículo 133 del Código General del Proceso numeral 8, por lo expuesto previamente.

Por otra parte, es preciso indicar que el Código General del Proceso contempla dos clases de excepciones las cuales se denominan como previas y de mérito, las cuales consisten en mecanismos judiciales en cabeza del demando que consisten las primeras como medida de saneamiento del proceso que tienen como objetivo ponerle fin al proceso o corregirlo y la segunda a controvertir el derecho sustancial, es decir las pretensiones de la demanda, ejerciendo su derecho a la defensa, en aras de respetar el debido proceso.

Cabe destacar, que la excepción ha sido considerada por Hernando Devis Echandía como "*una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa general que le corresponde a todo demandado y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos".*

No obstante, en estudio de la contestación de la demanda se avizora que el CURADOR AD LITEM solo presento la nulidad del proceso y no presento excepciones de mérito que controvirtieran las pretensiones de la demanda, pues advierte el curador en su escrito que *Examinada la demanda, no encuentro motivos diversos a los antes expresados que justifiquen proponer excepciones o medios de defensa a favor del demandado,* entendiéndose por ello que la única irregularidad encontrada fue la sustentada en la nulidad propuesta.

Por lo anterior y en atención al deber que le asiste al Juez de conocimiento de realizar el control de legalidad en cada etapa del proceso, con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades que se presenten dentro del trámite procesal, sustentada tal premisa con lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso y en los principios constitucionales al debido proceso y acceso a la administración de justicia que rigen las actuaciones judiciales , procede a DEJAR SIN EFECTO el auto del 1° de julio de 2021 y el traslado de la misma fecha al no haberse propuesto por el Curador Ad Litem ni avizorarse excepciones de mérito en el presente proceso. Por consiguiente, una vez ejecutoriado la presente providencia se procederá a estudiar el presente asunto para revisar el tramite de seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto y administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR LA NULIDAD propuesta por el Curador Ad Litem del demandado **REYNALDO GRANADOS PINTO,** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la providencia del primero (1°) de julio de 2021 y el traslado de la misma fecha, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto fechado 9 de septiembre de 2021 se notifica a las partes por anotación en el estado fijado hoy a las 8 a.m.

Bucaramanga, 10 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Victor Anibal Barboza Plata
Juez
Civil 018
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f872d8d9dc7f4496c1d33a082034e8d8c141ea4d31330febb29225a1f8bea9b**
Documento generado en 09/09/2021 02:28:03 PM